

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha Diciembre 15 de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Se tiene el presente proceso Ejecutivo promovido por la empresa ASEOS COLOMBIANOS S.A. – ASEOCOLBA S.A. en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, cursante en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.-

Ante lo anterior, el despacho el 15 de diciembre del año 2022, negó el mandamiento de pago con respecto a la factura electrónica distinguida con serial No. AB 56877, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, concedido por auto de fecha 20 de enero de 2023, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 488 del C.G.P. dispone:

"ART. 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el caso que nos ocupa, se allega como título ejecutivo:

- Factura electrónica de venta No. AB 56877, por valor de \$224.471.218, fecha de creación 17 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022.-

La Juez A-quo negó el mandamiento de pago solicitado con fundamento en:

Ahora bien, dentro del caso sub lite, el Despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes, debido a que la factura aportada con la demanda, se iteran es «factura electrónica» con la cual no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de ese instrumento cartular que trata el Decreto 1349 de 2016, no siendo suficiente el envío de las facturas al correo electrónico de la deudora, ya que falta el título de cobro, que es el requisito para exigibilidad de ese título valor desmaterializado.

Empero, el estrado no soslaya que esa constancia de envío se extraña en el expediente, pero es claro que esa omisión comentada del título de cobro anotado, es patente que esa orfandad es transcendental en este estadio porque es claro que sólo ese título de cobro generadora partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio, pese a que incorporó los demás documentos requerida.”.-

Fundamenta el impugnante el recurso de apelación interpuesto, señalando:

Es preciso tener a consideración que la calificación del título valor la constituye que el cliente (receptor de la factura de ASEOCOLBA) realice los 3 eventos descritos en la resolución 00085 de abril 8 de 2022, es decir, acuse de factura, acuse de servicio o mercancía aceptación expresa o tácita. Sin embargo, esta resolución solo entró a regir a partir del 13 de julio de 2022, y sus efectos en ningún aparte de dicha norma, indican que sean retroactivos.

En ese orden de ideas las facturas recibidas anteriores al 13 de Julio de 2022, fecha en que empezó a regir la resolución, deben ceñirse por la normatividad que existía respecto a facturación electrónica, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, por cuanto la factura objeto de demanda, fue expedida el día 18 de marzo de 2022, es decir, antes de entrar a regir la resolución en comento.

(...)

Es decir, a criterio de la DIAN, la factura electrónica de venta como título valor, significa un mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, y que además cumple con los requisitos del Código de comercio y el estatuto tributario, tal como lo es la factura objeto de demanda.

Así lo confirma el certificado de representación gráfica expedido por la DIAN, de la factura AB 56877, el cual se adjunta al presente memorial, como a su vez, la constancia de envío de dicha

factura, al buzón electrónico de la entidad demandada Universidad del Atlántico, que también se acompaña al presente.”.-

Ante lo anterior y cotejado con los argumentos medulares expuestos por el recurrente, se entiende que la factura electrónica del presente caso fue expedida antes de la vigencia de la Resolución 00085 de 2022, la cual entró a regir a partir del 13 de julio de ese mismo año, por lo que la presente sí cumple con los requisitos exigidos, como se pueden observar en el certificado de representación gráfica expedido por la DIAN, de la factura No. AB 56877 y la constancia del envío de dicha factura al buzón electrónico de la entidad demandada.-

La Resolución 00085 de 2022, del 08 de abril de 2022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente, y se dictan otras disposiciones, la que entró en vigencia el 13 de julio de 2022, señala en sus considerandos:

*"Que en razón a la expedición del Decreto 1154 de 2020 que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y de conformidad con el artículo 94 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, **"La implementación y uso del registro de la factura electrónica de venta – título valor en el RADIAN entrará en operación una vez publicado el anexo técnico correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la presente resolución."**, por lo cual se hace necesario expedir el Anexo técnico del registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN.”.-*

El Decreto 1154 del 2020, por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.-

En el artículo 2.2.2.53.2, define:

"8. Expedición de la factura electrónica de venta: *En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.”.-*

"9. Factura electrónica de venta como título valor: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”.-*

La Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo-, ésta tenía como objetivo ser el ente de registro y consulta de las facturas electrónicas que circularan como título valor en el territorio nacional; posteriormente, se expidió el Decreto 1349 de 2016, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, se

establecían las funciones de dicha oficina en relación con la factura electrónica.-

En el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente:

"Transición.

Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios.".-

No obstante, la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando así la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.-

Al crearse la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas a través de la expedición de la Resolución 00085 de abril 8 de 2022, la cual entró en vigencia el 13 de abril de 2022, y al presentarse la presente demanda ejecutiva el 12 de diciembre de 2022, ya la misma se encontraba vigente, por tanto, si es de aplicación, contrario a lo alegado por el recurrente, razón suficiente para no proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y por ende confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, por los motivos anotados.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Camiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d814732466523fd590283615acfb15cca662b1e805a45dde063acad424a785d**

Documento generado en 19/04/2023 07:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>